

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), informando que, el apoderado de la parte actora dentro del término de subsanación a la demanda, allegó el certificado del IGAC, requerido a fin de establecer la cuantía. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Divisorio de Mayor Cuantía
Demandante:	Clara Isbelda López Gómez
Demandados	Elvinia Aguirre Cobo y otros
Radicado:	154553189001-2022-00025-00

Tal y como se pone de presente en la constancia secretarial de la fecha, el apoderado de la parte actora dentro del término de subsanación, allegó Certificado Catastral, en el que consta que el avalúo del bien inmueble objeto de esta Litis, tiene un valor de ciento cincuenta y un millones seiscientos noventa y dos mil pesos (\$151.692.000).

Acorde con lo anterior, este Estrado Judicial de acuerdo con lo normado en el artículo 25 inciso 4° y con el lleno del requisito del artículo 26 numeral 4, de la norma ibídem, ostenta la competencia para conocer de las presentes diligencias; no obstante, antes de proceder a la admisión o rechazo de la acción, se advierte que el profesional del derecho de la parte actora, no mostró haber cumplido con el requisito que establece la ley 2213 de 2021 en su numeral 6, el que señala:

“(…) el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la

demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** (...)”

Frente a tal situación, lo que corresponde ahora, subsanar la situación presentada, con el fin de evitar que más adelante se vea expuesto el trámite a posibles nulidades que conlleven a dilatar el curso normal del proceso, en tal sentido se trae a colación la regla mencionada:

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

*En ese orden, el Despacho le concederá al togado que representa a la parte demandante, **un término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, para que arrime las constancias del caso, sobre la remisión a la parte pasiva de la acción y demás anexos, incluido el certificado del IGAC.*

Por lo dicho se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE personería al abogado **EDWIN DARIO HERNÁNDEZ NAVARRO** identificado con C.C. No.80.456.653 de Nimaima (Cundinamarca) y portador de la T.P. No. 175.291 del C.S. de la J., para que actúe en estas diligencias en nombre y representación de la demandante **CLARA ISBELDA LÓPEZ GÓMEZ**, en los términos y para los efectos que indica el memorial poder.

SEGUNDO: CONCEDER, al profesional del derecho que representa a la demandante, un término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que arrime las constancias indicadas en precedencia, tal y como se expuso en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ

JUEZ

BRR

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 031-22

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES
DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4d7e594298161ffd1265d23f2e6185b7174784ea63a5cd925f65a826f219c1**

Documento generado en 18/08/2022 05:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), informando que se encuentra vencido el término otorgado a la sociedad demandada y que el mismo venció en silencio. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Demandante: **Jorge Alberto Méndez Patarroyo**
Demandado: **Sociedad Rans S.A.S.**
Radicado: **154553189001-2022-00009-00**

De conformidad con el informe secretarial de la fecha, este Despacho procede a hacer un recuento de las ritualidades adelantadas dentro de las presentes diligencias, así:

El 17 de marzo del año que avanza, este Despacho inadmitió la demanda, señalando los defectos de que adolecía, la que fuera subsanada oportunamente por la apoderada de la parte actora.

El 31 de marzo del corriente año, la profesional del derecho que representa al demandante solicitó a este Despacho que le remitiera las comunicaciones para notificar a la parte demandada, tal y como se había ordenado en el auto admisorio.

Con el fin de dar respuesta a la solicitante, mediante auto del 28 de abril siguiente, se libraron las comunicaciones del caso, como consta en el pdf.8 del expediente digital.

Seguidamente, la apoderada de la parte actora remitió constancia del pantallazo con el que envió la notificación a la sociedad demandada el 9 de mayo de 2022,

manifestando que la dirección de correo electrónico a donde hizo llegar la notificación, es la que figura en Certificado de la Cámara de Comercio de la Sociedad demandada. Ello, en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022.

Así, pese a que la citada abogada allegara las constancias de notificación, este Estrado Judicial, en garantía al debido proceso, consideró necesario requerir a la parte demandada para que, en el término de cinco días al recibo de la comunicación, precisara qué documentos relacionados con esta demanda, había recibido tal y como se ordenó mediante providencia del 16 de junio de 2022.

Al efecto, la secretaría de este juzgado remitió la respectiva comunicación a la sociedad demandada el 21 de julio de 2022, al correo electrónico contabilidad@rans.com.co, del que se constata que se le dio lectura en “julio 21 de 2022, 4:12:37 PM”.

Así las cosas, este Despacho ante el silencio de la sociedad demandada, da aplicación a lo normado en el artículo 83 de nuestra Constitución Política, asumiéndose que la parte actora cumplió con la carga procesal de remitir la demanda, los anexos, la subsanación y el auto admisorio, indicando de manera expresa el lugar donde tomó la dirección de correo electrónico, constatándose que el correo electrónico contabilidad@rans.com.co, se encuentra inserto en el certificado de cámara de comercio que reposa como anexo del libelo introductorio.

Acorde con lo anterior, corresponde ahora fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, se

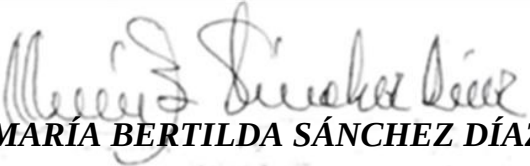
RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., se señala el **día martes (13) de diciembre de dos mil veintidós a la hora de las nueve de la mañana (9:00 AM)**

SEGUNDO: En garantía a los derechos que le puedan asistir a la demandada, se ordena a Secretaría comunicar esta determinación al correo electrónico de la parte pasiva. Líbrese la comunicación de caso.

TERCERO: Por Secretaría, líbrense las comunicaciones del caso; y oportunamente remítase el link correspondiente para que las partes puedan vincularse a la vista virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.-

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 031-22

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ab9edb631562a301786cb2351ddf644dabf420e7a854bdc88e7f5abc762ac1**
Documento generado en 18/08/2022 05:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), informando que apoderada y parte demandante allegó replica a excepciones, de otra parte, se surtió el respectivo traslado a excepciones; encontrándose pendiente por fijar fecha para audiencia del artículo 77 del C.P.T y de la S.S. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: *Ordinario Laboral de Primera Instancia*
Demandante: *Jenny Elisa Pulido Gutiérrez*
Demandado: *Ligia María Bohórquez Daza*
Radicado: *154553189001-2022-00021-00*

De conformidad con el informe secretarial de la fecha, se tiene que el 26 de julio del año que avanza la demandante, quien actúa en su nombre, arrió la réplica a las excepciones, no obstante, se advierte que mediante providencia del 21 de julio de la presente anualidad este juzgado tuvo por contestada la demanda y ordenó correr el traslado a las excepciones.

Luego de ejecutoriado el citado auto, la secretaria de este Despacho, corrió el respectivo traslado de las excepciones propuestas; no obstante, en desconocimiento del principio de eventualidad la parte demandante ignoró el traslado y de manera irregular interrumpió el término de ejecutoria de la providencia, para pronunciarse sobre las excepciones, antes de arribarse a la etapa establecida por el legislador para el efecto, por tanto, su réplica a las excepciones no será tomada en cuenta por ser extemporánea por defecto.

Así las cosas, con el fin de imprimir el trámite correspondiente dentro del presente asunto, y en vista de que el auto que antecede se encuentra debidamente ejecutoriado,

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico

j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

corresponde al Despacho fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: De la réplica a las excepciones presentada por la parte actora, estas no serán tenidas en cuenta, por las razones que sirvieron de sustento a esta determinación.

SEGUNDO: Por Secretaría, librese la comunicación del caso, y remítase copia de esta providencia a la parte interesada.

TERCERO: Para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., se señala el día martes veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés a la hora de las nueve de la mañana (9:00 AM). Por Secretaría, librense las comunicaciones del caso; y oportunamente remítase el link correspondiente para que las partes puedan vincularse a la vista virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.-

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 031-22 El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).  RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria
--

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

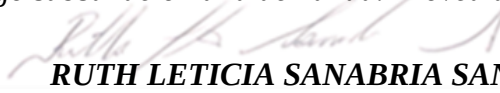
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6df7b43dbfa58fb7a0ee98e76ec8c296ec899f9e758e8d086ffa9bebd43cb91**

Documento generado en 18/08/2022 05:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), informando que vencido el término otorgado en auto que antecede, el apoderado de la parte demandante no allegó subsanación a la demanda. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Demandante: **Rene Armando Escalona**
Demandado: **Rosa Castañeda Barreto**
Radicado: **154553189001-2022-00027-00**

Tal y como se pone de presente en la constancia secretarial de la fecha y revisadas las presentes diligencias, advierte este Estrado Judicial que, vencido el término otorgado el apoderado que representa a la parte actora no subsanó la demanda, por lo que ahora corresponde hacer el pronunciamiento del caso.

De la demanda

Mediante apoderado, el señor **RENE ARMANDO ESCALONA** instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la señora **ROSA CASTAÑEDA BARRETO**, para que se declarara la existencia de un contrato verbal de trabajo a término indefinido entre él y la demandada, desde el 28 de enero de 2018, vigente a la fecha; que el accidente sufrido el 22 de noviembre de 2021 fue de origen laboral, y por culpa de la empleadora, que le generó una pérdida de capacidad laboral del 25.7%. En consecuencia, pidió que se condenara a la demandada al pago de lucro cesante,

indemnizaciones, salarios y prestaciones sociales y demás acreencias indicadas en el libelo introductorio.

Luego de realizar el estudio detallado del citado libelo demandatorio, mediante providencia del 14 de julio del año que avanza, se ordenó su inadmisión, pues adolecía de los requisitos legales, en cuanto al nombre de las partes, de las pretensiones y de los hechos de la demanda, de las personas contra quien se dirigía la demanda, así como del memorial-poder. Por ello, al abogado que representa al demandante se le concedió un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, para que subsanara los yerros advertidos; sin embargo, a la fecha el profesional del derecho que representa a la parte actora, no dio cumplimiento a lo ordenado.

En consecuencia, resulta imperioso atender lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 93 ibídem aplicable a este procedimiento por disposición expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S, el que dispone:

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el **demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.** (...) (Negrilla y subraya fuera del texto).

En ese orden, se rechazará la demanda atendiendo lo previsto en la norma a que ya se refirió anteriormente, luego claro es que no reúne los requisitos formales.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada, a través de apoderado, por el **señor RENE ARMANDO ESCALONA** en contra de la señora ROSA CASTAÑEDA BARRETO, por las razones indicadas en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos, no hay lugar a la devolución del libelo introductorio y de sus anexos.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente, dejando las desanotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.-

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 031-22

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa0333018c08a00f59c1a8e49955df5a3a2e90f58cb05960c3966d6acc2780e**
Documento generado en 18/08/2022 05:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), informando que la representante legal de “ECOHORTALIZAS”, dentro del término otorgado en auto que antecede no dio cumplimiento a lo solicitado.
Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: **Pago por consignación**
Beneficiaria: **BRANNALLYS MICHELLE TORREALBA VILLEGAS**
Consignante: **Teresa Moreno Jiménez- Representante Legal de**
“ECOHORTALIZAS”,
Radicado: **154553189001-2022-00029-00**

Tal y como se pone en conocimiento en el informe secretarial de la fecha, y, revisadas las presentes diligencias, se tiene que el 3 de agosto del año que avanza la señora Teresa Moreno Jiménez, solicitó que se le remitiera el enlace del expediente. Tal petición fue atendida el 4 de agosto siguiente por la señorita notificadora, como consta en el informe dejado por ella.

De otra parte, mediante auto del 21 de julio del año que avanza, a la solicitante se le señalaron las deficiencias y la falta de los requisitos que ha establecido el legislador para que el pago por consignación produzca sus efectos, otorgándosele el termino de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación para que aclarara, corrigieran las deficiencias anotadas. Frente a ello, la secretaría de este juzgado mediante oficio 201-22 del 8 de agosto de 2022, dio cumplimiento al auto en mención; no obstante, se advierte que dicho termino venció en silencio.

Así las cosas, se precisa que encontrándose debidamente ejecutoriado el auto que antecede, sin se halle trámite pendiente por adelantar, se ordena que por secretaría se archiven las presentes diligencias dejando las constancias de rigor.

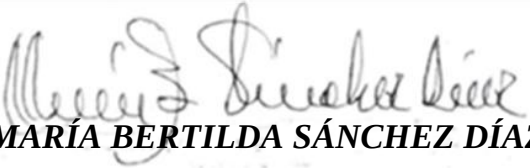
Por lo dicho, se

RESUELVE

PRIMERO: Como no existe trámite alguno por adelantar, por Secretaría archívense las presentes diligencias, tal y como se indicó en el sustento a esta determinación.

SEGUNDO: Déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 031-22

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Díaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe134c537eedec0caa3f555efc34865dc2230cae8ded9aa85af70a23a4d48d57**

Documento generado en 18/08/2022 05:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), informando que fue presentada dentro del término subsanación a la demanda. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Demandante: **Rigoberto Torres Zúñiga**
Demandado: **Jesús Antonio Gil Loaiza**
Radicado: **154553189001-2022-00032-00**

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, dentro del término otorgado en el auto precedente, el profesional del derecho que representa a la parte actora, subsanó la demanda en los términos indicados por este Despacho, para lo cual precisa el juez ante quien dirige su demanda, la clase de proceso que adelanta, la cuantía y trae el poder debidamente corregido. Así mismo, allegó el pantallazo del cumplimiento del requisito que establece la ley 2213 de 2022, en cuanto a la remisión de la subsanación de la demanda a la parte pasiva.

Frente a ello, este Despacho se pronunciará respecto de la admisión de la acción de la referencia, siendo el competente para conocer de los conflictos laborales que se susciten en el circuito de Miraflores, atendiendo al último lugar donde se prestó el servicio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5º del C.P.T. y de la SS.; y que en atención a que la subsanación de la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25A y 26, de la misma obra, entonces, se admitirá.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE personería al abogado **HERLEIN ANDRES PACHECO BOHORQUEZ**, identificada con C.C. N° 7.186.805, portador de la T.P. N° 178.371 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en estas diligencias en nombre y representación del demandante **RIGOBERTO TORRES ZÚÑIGA**, en los términos y para los efectos que indica el memorial poder.

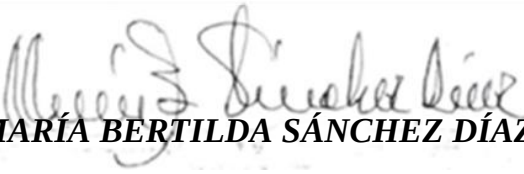
SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderado por **RIGOBERTO TORRES ZÚÑIGA** en contra de **JESUS ANTONIO GIL LOAIZA**, por las razones indicadas en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al demandado señor **JESUS ANTONIO GIL LOAIZA**. Por Secretaría envíense copia de la demanda junto con sus anexos y posterior subsanación, así como de esta providencia y el acta de notificación para que sea diligenciada y devuelta por el demandado al correo electrónico de este Estrado Judicial j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co Ello atendiendo lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Al efecto, al señor **JESUS ANTONIO GIL LOAIZA** córrase traslado de la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, de contestación a la misma, teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: Notifíquese esta providencia, mediante anotación por Estado y por el medio más expedito a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.-

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 031-22

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES
DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0fd0ffb637652f320738889480db186bd2b1f19e892b0be6955ac5d257e242**
Documento generado en 18/08/2022 05:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), informando que el 11 de agosto de 2022, Ricardo Fernández Arce, presentó solicitud de amparo de pobreza, para tramitar proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que carece de recursos económicos. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
 (Amparo de pobreza)
Demandante: **Ricardo Fernández Arce**
Demandado: **Telmacom**
Radicado: **154553189001-2022-00034-00**

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, se tiene que el 11 de agosto del año que avanza el señor Ricardo Fernández Arce, presentó solicitud de amparo de pobreza, para que se le designe un abogado que lo represente y lleve hasta su culminación proceso ordinario laboral por despido sin justa causa en contra de la empresa TELMACOM, teniendo en cuenta que carece de recursos económicos y que reúne los requisitos del artículo 151 y s.s. del C.G.P.

Frente a ello, este Estrado Judicial antes de resolver sobre el asunto, entrará a verificar sí en realidad el solicitante reúne las condiciones para la concesión del amparo de pobreza.

Para el efecto, se ordena a secretaría oficial a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, para que informe si existen bienes inmuebles registrados a nombre de Ricardo Fernández Arce, quien se identifica con la

C.C.No.10.175.718 de la Dorada, Caldas, y, a la Alcaldía Municipal de Páez, Boyacá para que se indique el nivel y puntaje que el solicitante tiene en la ficha del SISBEN como del núcleo familiar, de contar con él, igualmente, si se encuentra afiliado a EPS y con qué régimen cuenta. Se concede a las entidades un término de cinco días (05) días siguientes al recibo de la comunicación que se libre, para que alleguen la información pretendida.

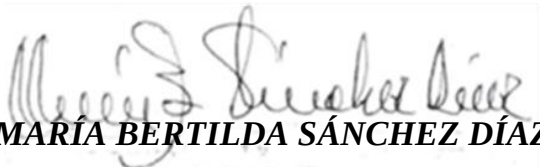
Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a resolver sobre el amparo de pobreza solicitado por el demandante RICARDO FERNÁNDEZ ARCE, por Secretaría ofíciase oportunamente a las entidades con el fin determinado, tal y como se indicó en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.

SEGUNDO: Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.-

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 031-22

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11555a4b1d2e4b2c60a83c40be32b7d6937ccc7ad6d925296f99350cef2bf63d**

Documento generado en 18/08/2022 05:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>